

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-  
006/2025**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO  
DE XOCHITEPEC, MORELOS; Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil  
veintiséis.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en donde resolvió el presente juicio de negativa ficta; en el cual, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia se ordena a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuautla, Morelos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a agotar

de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias; se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo, así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte Actora:**

██████████ ██████████  
██████████

**Acto impugnado:**

*"...La negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito presentado ante la responsable con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro..." (SIC)*

**Autoridades  
demandadas:**

1. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Morelos; y
2. Director de Administración

y recursos Humanos de Xochitepec, Morelos.

**Autoridades demandadas en la ampliación de demanda:**

3. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Xochitepec, Morelos; y

4. Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos.

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**ABASEPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**RPENSIONESCUAUMO:** *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.*

**LORGMPALMOR:** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por Alejandrino Ceballos Ponciano, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló, como acto impugnado el descrito en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por cuanto a las contestaciones de demanda.

4.- Por proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo a la **parte actora** ampliando la demanda.

5.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido a las autoridades, respecto a la ampliación de demanda, para dar contestación a la misma.

6.- Por proveído de fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles para ambas partes.

7.- El **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo por fenecido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo, se hizo constar que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, en consecuencia, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B)

fracción II, incisos a), h) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque como se desprende de la demanda, se trata de la negativa ficta de un escrito fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, presentado por el actor en relación a su petición de jubilación.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda el siguiente:

*“...La negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito presentado ante la responsable con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro...” (SIC)*

Respecto de la negativa ficta que reclama, de autos se advierte la existencia de la siguiente constancia:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de la petición de pensión por jubilación, firmado por [REDACTED], presentada ante la autoridad demandada en fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, en la Oficialía Mayor y por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Xochitepec, Morelos.<sup>3</sup>

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

<sup>3</sup> Fojas 8 y 9 del presente asunto.

artículo 59<sup>4</sup> y 60<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>7</sup>, haciendo prueba plena.

Con lo cual se acreditan el escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas Oficial Mayor

---

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>6</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Director de Administración y Recursos Humanos de Xochitepec, Morelos, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora, respecto de la existencia de las omisiones reclamadas, dado el acto y por su naturaleza, las mismas serán analizadas en líneas posteriores.

### 5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas en la contestación a la demanda**, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III y XVI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Sin embargo, respecto al acto impugnado señalado en el inciso a) de la demanda, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, respecto del acto impugnado señalado con el inciso b) las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia.

## **5.2 Presunción de Legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>8</sup>.**

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>10</sup>,

<sup>9</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>10</sup> Antes impreso

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### **5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**“Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;...**”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Dirección de Administración y Recursos Humanos y al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, presentado ante las mismas el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, como se desprende de los sellos de recepción, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*"... Solicito que me sea otorgada una pensión por jubilación a razón del porcentaje acreditado al momento de la emisión de mi acuerdo de pensión...*

*...señalando que presente mi servicio en las siguientes instituciones:*

- a. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, adscrito en la [REDACTED] por el periodo comprendido del [REDACTED]
- b. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, adscrito en el departamento [REDACTED] Cuernavaca de la Secretaría de Gobierno, por el periodo comprendido del [REDACTED]
- c. Municipio de Jiutepec, Morelos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, por el periodo comprendido del [REDACTED]
- d. Municipio de Miacatlán, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por el periodo comprendido del [REDACTED]
- e. Municipio de Tetecala, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por el periodo comprendido el 20 [REDACTED]

f. Municipio de Xochitepec, Morelos, por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando que sigo activo en el servicio.

... se advierte que el suscrito he laborado de forma ininterrumpida, por un periodo de mas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente...

...

Por otro lado, pido que el sueldo de mi pensión por jubilación se integre también por la presentación de vales de despensa familiar a la que hace alusión...

Así mismo pido que la cuota de pensión sea integrada por las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para el pasaje y ayuda para la alimentación.

Así mismo, solicito se establezcan el acuerdo de pensión que la suscrita tendrá derecho en su calidad de presionada a la prestación de seguridad social (servicio médico) a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Igualmente Solicito se establezca en el acuerdo de pensión que la suscrita tendrá derecho en mi calidad de pensionada a la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio de Gobierno del Estado ..."

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días, para el trámite de la pensión, como se establece el artículos 38 fracción LXVI de la **LORGMPALMOR**, 15 último párrafo de **LSEGSOCSPEN** y el articulo 20 del **ABASEPENSIONES**, para que la Dirección de Administración y Recursos Humanos y al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **día dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro y concluyó el veintiuno de octubre de**

dos mil veinticuatro, sin computar los días sábados, domingos, trece, dieciséis, veintisiete y treinta de septiembre, y primero de octubre, todos del dos mil veinticuatro por ser inhábiles<sup>11</sup>. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

**2024**

Septiembre <sup>12</sup>							Octubre <sup>13</sup>						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3 <sup>1</sup>	4 <sup>2</sup>	5 <sup>3</sup>	6 <sup>4</sup>	7			1 <sup>INH</sup>	2 <sup>17</sup>	3 <sup>18</sup>	4 <sup>19</sup>	5
8	9 <sup>5</sup>	10 <sup>6</sup>	11 <sup>7</sup>	12 <sup>8</sup>	13 <sup>INH</sup>	14	6	7 <sup>20</sup>	8 <sup>21</sup>	9 <sup>22</sup>	10 <sup>23</sup>	11 <sup>24</sup>	12
15	16 <sup>INH</sup>	17 <sup>9</sup>	18 <sup>10</sup>	19 <sup>11</sup>	20 <sup>12</sup>	21	13	14 <sup>25</sup>	15 <sup>26</sup>	16 <sup>27</sup>	17 <sup>28</sup>	18 <sup>29</sup>	19
22	23 <sup>13</sup>	24 <sup>14</sup>	25 <sup>15</sup>	26 <sup>16</sup>	27 <sup>INH 14</sup>	28	20	21 <sup>30</sup>	22	23	24	25	26
29	30						27	28	29	30	31 <sup>INH</sup>		

De donde se advierte que, sí trascurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad demandada para estar en aptitud de contestar la solicitud del **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario,

<sup>11</sup> Acuerdo PTJA/29/2023 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veinticuatro.

<sup>12</sup> ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6245, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

<sup>13</sup> ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6245, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

<sup>14</sup>

no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario; de donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión cesantía en edad avanzada, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido más de cuatro meses, sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeran contestación a la solicitud presentada por el demandante.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión las documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda del **nueve de enero de dos mil veinticinco**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante las **autoridades demandadas Dirección de Administración y Recursos Humanos y al Oficial Mayor**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

#### De la Negativa Ficta

La **parte actora** señala como actos impugnados en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, precisado en el capítulo que antecede, del cual se analizó que operó dicha negativa ficta y en el que solicitó substancialmente lo siguiente:

Escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro:

*"... Solicito que me sea otorgada una pensión por jubilación a razón del porcentaje acreditado al momento de la emisión de mi acuerdo de pensión...*

*...señalando que presente mi servicio en las siguientes instituciones:*

- a. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, adscrito en la [REDACTED] por el periodo comprendido del [REDACTED]

- b. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, adscrito en el [REDACTED] Cuernavaca de la Secretaría de Gobierno, por el periodo comprendido del [REDACTED]
- c. Municipio de Jiutepec, Morelos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, por el periodo comprendido del [REDACTED]
- d. Municipio de Miacatlán, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por el periodo comprendido del [REDACTED]
- e. Municipio de Tetecala, Morelos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por el periodo comprendido el [REDACTED]
- f. Municipio de Xochiteneq, Morelos, por el periodo comprendido del [REDACTED], señalando que sigo activo en el servicio.

... se advierte que el suscrito he laborado de forma ininterrumpida, por un período de más de [REDACTED] aproximadamente...

Por otro lado, pido que el sueldo de mi pensión por jubilación se integre también por la presentación de vales de despensa familiar a la que hace alusión...

Así mismo pido que la cuota de pensión sea integrada por las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para el pasaje y ayuda para la alimentación.

Así mismo, solicito se establezcan el acuerdo de pensión que la suscrita tendrá derecho en su calidad de presionada a la prestación de seguridad social (servicio médico) a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Igualmente Solicito se establezca en el acuerdo de pensión que la suscrita tendrá derecho en mi calidad de pensionada a la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio de Gobierno del Estado ..."

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, ante las **autoridades demandadas** Dirección de Administración y Recursos Humanos y al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Morelos, es legal o no.

## 6.2 Pruebas

### 6.2.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuse de la petición de pensión por jubilación, firmado por [REDACTED] presentada ante las autoridades demandadas en fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, en la Oficialía Mayor de Municipio de Xochitepec, Morelos.

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre de [REDACTED], del periodo primero al quince de agosto del dos mil veinticuatro, expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada de la solicitud de pensión del ciudadano [REDACTED], constante de trece fojas útiles según su certificación.

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED], expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la constancia número [REDACTED], en cual tiene como asunto hoja

de servicio, firmada por el Licenciado [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor.

**LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la constancia número [REDACTED], en cual tiene como asunto hoja de servicio, firmada por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor.

**7. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del escrito [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

**8. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la constancia [REDACTED], mediante el cual tiene como asunto constancia laboral, firmada por [REDACTED] [REDACTED], Presidenta Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos.

**9. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio [REDACTED], correspondiente a la constancia de servicios, firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos.

**10. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la constancia expedida por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual se desprende los puesto que ha ocupado el ciudadano

[REDACTED] el cual informa la antigüedad de [REDACTED].

**11. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED].

**12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** deriva de todo lo actuado y lo que se actúe en el juicio que ahora inicia y que beneficie a los intereses del oferente.

**13. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:** derivada del enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga, que lleven al convencimiento de esta autoridad de la veracidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>15</sup> y 60<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>16</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

dispuesto por el artículo 491<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>18</sup>, haciendo prueba plena.

### **6.3 Razones de impugnación.**

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

- 
- XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.  
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>17</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>19</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el **juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de la razón de impugnación, que en el presente asunto está visible en las fojas 05 y 06, la cual se tiene aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

---

<sup>19</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

implica violación a precepto alguno de la  
**LJUSTICIAADVMAEMO.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A  
TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>20</sup>

La parte actora refiere en su razón de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Único.- Señala que para tener acreditada la existencia del acto impugnado consistente en la figura jurídica “negativa ficta” se considera necesario que se haya formulado solicitud ante la autoridad, que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a dicha petición y que haya transcurrido el plazo que concede la ley para dar respuesta a dicha solicitud, requisitos que fueron cumplidos respecto a la petición de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la cual solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada y derivado del silencio de la autoridad se configura respuesta tácita en sentido desfavorable.

---

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Por cuanto a los actos impugnados insertados en la ampliación de demanda<sup>21</sup> la **parte actora** esencialmente menciono lo siguiente:

Único: Causa perjuicio que la Contraloría Municipal, no haya dado cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 9 fracción I, II, III, IV, V y VI del Reglamento para Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Publica Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es decir haya omitido realizar visitas, inspecciones o revisiones, donde requiera informes, datos o documentos del suscrito, para acreditar la antigüedad del demandante, el servicio civil.

Haciendo referencia que, el municipio debe expedir el acuerdo pensionatorio, en un término no mayor a treinta días hábiles, sin embargo, en el caso en concreto ha pasado más tiempo del plazo señalado, sin que ello haya acontecido, transcurrido en exceso el termino para expedir el acuerdo pensionatorio, causando perjuicio al suscrito.

#### **6.4 Contestación de la autoridad demandada.**

En términos generales las autoridades demandadas refieren que, por cuanto a la realización del expediente administrativo, ya se encuentra realizado, pues se crea como parte de los procesos internos de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, y que, debido a la excesiva carga de trabajo, así como la extrema saturación en la que se encuentra la agenda de tramites de la Comisión Dictaminadora y sus

<sup>21</sup> Fojas 65 y 66 del presente asunto.

integrantes, es imposible atender el trámite de las pensiones en los términos que establece la ley.

Señala que por cuanto al otorgamiento de la pensión por jubilación donde se considere el tiempo efectivamente laborado en el servicio civil, la persona titular de la Contraloría Municipal está facultada para requerir informes, datos documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionadas con su antigüedad.

Y por cuanto a las pretensiones respecto a las prestaciones la autoridad demandada refiere que las mismas ya forma parte del salario como elemento [REDACTED] y por tal motivo formara parte de su pensión.

#### **6.5 Análisis de la contienda.**

Del análisis integral, la **parte actora** señaló en esencia que debe operar la negativa ficta, en virtud de la omisión de las autoridades demandadas al cumplimiento de su solicitud de la pensión por jubilación a su favor; de igual forma reclama le fueran cubiertos el pago de diversas prestaciones; a efecto de acreditar su dicho exhibió como documento base de su acción el acuse de recibo del escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, al cual previamente se le otorgó valor y eficacia probatoria.<sup>22</sup>

Las responsables, se defendieron argumentando medularmente, que, si bien se pueden configurar los elementos para que opere la negativa ficta, también lo es que

---

<sup>22</sup> Foja 08



es improcedente la acción de la demandante, en razón de que ya se encuentra realizado, pues se crea como parte de los procesos internos de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, y que, debido a la excesiva carga de trabajo, así como la extrema saturación en la que se encuentra la agenda de tramites de la Comisión Dictaminadora y sus integrantes, es imposible atender el trámite las pensiones en los términos que establece la ley.

Entrando al estudio de lo solicitado por la promovente, se advierte que, de lo argumentado por las partes y lo arrojado del expediente técnico formado con motivo de la solicitud presentada por la demandante, se arriba a que no les asiste la razón a las autoridades demandadas pues de sus manifestaciones al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se haya emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión de por jubilación presentada por la actora el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 38 fracción LXVI, de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LEÓN DE MORALES**, establece lo siguiente:

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(...)

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación,

*resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.*

Por su parte el artículo 15 último párrafo de **LSEGSOCSP**EM señala que:

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*(...)*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

*El artículo 20 del **ABASESPENSIONES**, refiere:*

*El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Preceptos legales de los que se advierte el deber de las demandadas de haber expedido el acuerdo correspondiente de solicitud de pensión, o la resolución correspondiente, en un **término no mayor de treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, situación que no ocurrió, ya que sólo quedó acreditada la recepción del escrito de petición de la demandante, por lo que no se advierte que las demandadas dieran cabal cumplimiento al procedimiento previsto para trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas como lo establece **ABASESPENSIONES**, mismas que consistentes en:

- A) Recepción y registro de la solicitud de pensión;*
- B) Investigación e integración del expediente, y;*
- C) Análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.*



Procedimiento que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, mismos que en su orden a la letra se leen:

### **1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión**

*Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

*Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

### **2.- De la Investigación e Integración del Expediente**

*Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

*a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*

*b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.*

*Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su*

*poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.*

*En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.*

*Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

### **3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión**

*Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

*Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

*Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

*Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

*En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

*Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

*Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

*Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, cabe precisar lo que a cada autoridad demandada dentro del ámbito de su competencia le toca realizar, así, y por cuanto, a la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, cabe resaltar que sus facultades se encuentran contenidas en el artículo 75 inciso e), de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LE DODEMOR**, el cual dicta:

*Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:*

(...)

*e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental*

*laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;*

En acorde al marco legal expuesto es evidente que las autoridades demandadas **sí** son competentes para conocer la solicitud de pensión por jubilación solicitada por la parte actora, y estaban obligadas a llevar a cabo el procedimiento correspondiente para el debido trámite y desahogo de dicha petición dentro de los plazos de Ley, razón suficiente para **declarar procedente la acción promovida** por la parte actora, en contra de las autoridades demandadas y **como consecuencia se le dé trámite a la solicitud de pensión por jubilación** que solicita la actora, pues ha operado a su favor la declaración de la negativa ficta la cual acreditó en el presente juicio con la exhibición de la prueba documental consisten en el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a foja ocho del presente sumario.

Y toda vez que, de la documental base de la acción de la justiciable, escrito mediante el cual solicita se de inicio al trámite de su pensión por jubilación a su favor, y que al mismo adjunto los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las **ABASESPENSIONES** y 15 de la **LSEGSOCPEM**, y que su orden se citan a continuación:

*Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

*A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

*1. **Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;***



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida; a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide; b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla; c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide; d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios; e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja; g) Lugar y fecha de expedición; h) Sello de la entidad; i) Firma de quien expide.**

**III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos: a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide; b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide; c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración; d) El nombre completo del solicitante; e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se remunera en número y letra; f) Lugar y fecha de expedición; g) Sello de la entidad y; h) Firma de quien expide.**

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:**

**a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

**b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;**

**c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.**

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

Consecuentemente, es de advertirse que el presente juicio se formó por la controversia en la determinación de la pensión, así como de la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama, por lo que se debe tomar en consideración que el accionante prestó sus servicios con diversas autoridades, tal como se desprende de las constancias anexas al escrito de solicitud de pensión por jubilación<sup>23</sup>, dando lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere prestado la demandante.

Documentales anteriores que, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, las cuales al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y

---

<sup>23</sup> De la foja 11 a la 16

<sup>24</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente: I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación; II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma; III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación; IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno; V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial; VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución; VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



491<sup>25</sup> del **CPROCIVILEM**; con cuales se acredita que la parte actora sostiene una relación administrativa de **prestación de servicios** con diversas instituciones.

### 6.6 De la solicitud de pensión por jubilación.

Una vez que ya quedaron colmados los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las **ABASEPENSIONES** y 15 de la **LSEGSOCSPEM**, ya precisados en párrafos que anteceden, corresponde entrar al estudio de la pensión solicitada.

En consecuencia, la demandante acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación, así mismo, tomando en cuenta que la demandante prestó sus servicios para diversas instituciones, **se condena** a las **autoridades demandadas** a agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, para someterlo a

---

<sup>25</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>25</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

aprobación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

### 6.7 Pretensiones de la negativa ficta.

Estas se tomarán en base a las que solicita el actor en su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las siguientes:

*“...que el sueldo de mi pensión por jubilación se integre por la prestación de vales de despensa familiar a la que hace alusión el artículo 28 de la Ley Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública, prestación que nunca deberá ser menor a siete días por año.*

*Así mismo pido que la cuota de pensión sea integrada por las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para el pasaje y ayuda para alimentación.*

*Así mismo, solicito se establezcan el acuerdo de pensión que la suscrita tendrá derecho en su calidad de pensionada a la prestación de seguridad social (servicio médico) a través del Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*Igualmente solicito se establezca en el acuerdo de pensión que la suscrita tendrá derecho en mi calidad de pensionada a la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.” (Sic)*

Ahora bien, las pretensiones anteriormente trascritas, son improcedentes, dado que se encuentra subjudice a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación que emita la autoridad demandada en cumplimiento a la presente resolución para efectos de que, se desahogue dicho procedimiento, en todas sus etapas y se emita el Acuerdo que en derecho proceda, en el cual tome en consideración los años de servicios hasta la fecha de emisión del mismo; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no de la pensión solicitada; porque esa



decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades respectivas, resultado que en todo caso deberá ser notificado a la actora y de ser aplicable deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial en atención a lo ordenado en el artículo 44 de las **ABASESPENSIONES**; en caso de emitirse a favor del actor la pensión por jubilación solicitada los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo.

## 7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado y por consecuencia su nulidad para que las autoridades demandadas en el presente juicio:

7.1.1. Realicen las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de dictamen y someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

**7.1.2** De ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 66<sup>26</sup> de la **LSERCIVILEM**.

**7.1.3.** De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo a fin de que su estado sea de jubilado.

**7.1.4.** De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

**7.1.5.** Hecho lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED], la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**.

## **7.2 Término para cumplimiento**

---

<sup>26</sup> **Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.



Se concede a **Autoridades demandadas**, un término de **treinta días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>27</sup> y 91<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

---

<sup>27</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>28</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>29</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>30</sup> y h<sup>31</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad** del acto impugnado, respecto a las

---

<sup>29</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

<sup>30</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>31</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



## **Autoridades demandadas.**

**TERCERO.** Las autoridades demandadas Integrantes, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo 7. de la presente sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta

del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



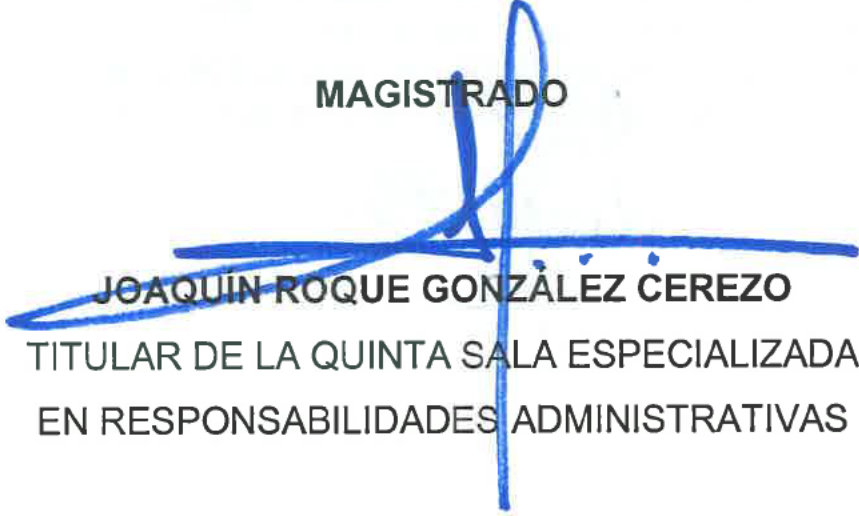
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

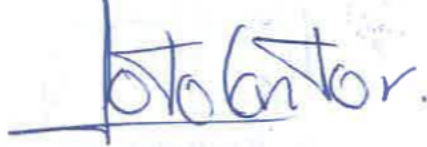
**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNE-006/2025, promovido por [REDACTED] en contra de **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

sscm\*

